



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1410/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1410/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de
Justicia Administrativa de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada del oficio
TJACDMX/DGA/761/2023.

Por el cambio de modalidad en la entrega
de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Oficios, certificación, entrega física, medios
electrónicos, validez.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1410/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1410/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1410/2024**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000201.
2. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios TJACDMX/P/UT/0332/2024 y TJACDMX/DGA/225/2024 con sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, me entrega la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada.” (sic).

4. El dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El tres de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veinte de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de marzo, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diecisiete de abril, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Oficio TJACDMX/DGA/761/2023 de fecha 21 de noviembre del 2023, suscrito por la Directora General de Administración.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración señaló que remitía, copia certificada del oficio de interés de la parte recurrente, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por ambos lados.

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  2023
Francisco VILLA

"2023. Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo" 1

ACUSE

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023.
Oficio No. TJACDMX/DGA/761/2023

LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente

Me refiero a su oficio número TJACDMX/P/UT/1194/2023, recibido el día 17 de noviembre de 2023, mediante el cual envía la solicitud de Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 090166223000700, en la cual solicitan textualmente lo siguiente:

"¿En qué fecha fue nombrada como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Doctora Nicandra Castro Escarpulli? ¿En qué periodo ocupó la Titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Doctora Nicandra Castro Escarpulli, es decir, de que fecha a que fecha. ¿Por qué motivo dejo de ocupar la Doctora Nicandra Castro Escarpulli la Titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México? Copia del nombramiento de la Doctora Nicandra Castro Escarpulli como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (sic)

En atención a su solicitud, me permito informarle:

¿En qué fecha fue nombrada como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Doctora Nicandra Castro Escarpulli?


El dieciséis de mayo de dos mil doce.


¿En qué periodo ocupó la Titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Doctora Nicandra Castro Escarpulli, es decir, de que fecha a que fecha.

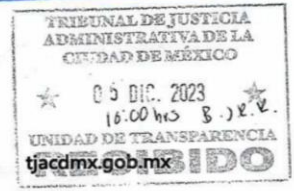
Del dieciséis de mayo de dos mil doce al siete de diciembre de dos mil veinte.

¿Por qué motivo dejo de ocupar la Doctora Nicandra Castro Escarpulli la Titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México?

Dejó de ocupar la Titularidad toda vez que fue nombrada como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.







Avenida Coyoacán núm. 1153, 4to. Piso
Col. Del Valle Centro, Ciudad de México
C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez
Tel. (55) 50020100 Ext. 3153

 **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

 2023
Francisco
VILLA


"2023. Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"
Copia del nombramiento de la Doctora Nicanora Castro Escarpullí como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México


Al respecto, se adjuntan los nombramientos, no omito mencionar que con fundamentado en el artículo 186° de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", por consiguiente, se realiza versión pública del nombramiento en mención, al ser un documento que contiene datos personales,

Sin otro particular, le reitero mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA


LIC. ESTELA LIDIA REYES ROJAS


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA JU. TA DE C. Y ADMINI.



Cap. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ. - Magistrada Presidenta del TJACDMX. - Para su conocimiento.
Cacap. DR. MIGUEL ÁNGEL MANJARRÉZ TÉLLEZ. - Coordinador de Asesores del TJACDMX. Para su conocimiento.
ELRJAH/RSB

Avenida Coyoacán núm. 1153, 4to. Piso
Col. Del Valle Centro, Ciudad de México
tjacdmx.gob.mx



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que se le entregó la información en una modalidad distinta a la solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia puso a disposición de la parte recurrente la copia certificada del oficio solicitado, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio que ocupa la Unidad de Transparencia del Tribunal ubicada en el segundo piso de Av. Insurgentes Sur No. 825, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México Tel. (55) 50 02 01 00, extensión 1102.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Precisado lo anterior, este Instituto determina que no se puede tener por válida la entrega electrónica de la copia certificada del oficio de interés, proporcionada en la respuesta inicial, ya que, al tener la certificación el propósito de dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal como se encuentran; es que, es procedente que la entrega se realice de manera física.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como procedente la entrega electrónica de las copias certificadas, siempre y cuando, se realice a través de un sistema de firma electrónica certificada, denominado FIREL, que dé plena validez a los actos jurídicos emitidos por medios electrónicos, tal y como se señala en el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 2027433

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a./J. 147/2023 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1384

Materia(s): Civil, Común

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La expedición de copias certificadas mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.

Justificación: La irrupción del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigió un aislamiento generalizado de las personas y de la implementación de medidas sanitarias para contener su propagación. Lo que también propició que los órganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptándose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federación se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurídico y aprovechó los avances tecnológicos a su alcance para diseñar medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedición de copias certificadas mediante el uso de la firma electrónica certificada (FIREL).

Lo anterior, pues en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obren en el expediente.

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autógrafa o certificación.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pública encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autógrafa, pues de por medio opera la fe pública del funcionario en el sentido de que los documentos electrónicos o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrónico o físico.

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En sentido de lo anterior, es que el Tribunal al adjuntar la copia certificada de interés a través de una Plataforma Digital, como lo es la PNT, debió realizar la certificación a través del uso de su Firma Electrónica Certificada, siguiendo lo establecido en los *“LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)”*⁵ emitidos por su Junta de Gobierno y Administración; situación que

⁵ Consultables en

https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/LINEAMIENTOS_PARA_EL_USO_DE_LA_FIRMA_A_ELECTRONICA_CERTIFICADA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_FEDERACION_FIREL.pdf

como vimos, no aconteció de manera inicial, dado que se adjuntó la digitalización de una certificación realizada con firma autógrafa.

En este sentido, al ya haberse realizado la certificación de manera física, es que resultaría ocioso ordenarle al Tribunal que la realice de nueva cuenta de manera electrónica, por lo que, se tiene por válida la actuación del Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, poniendo a disposición de la parte recurrente, la entrega física de la copia certificada del oficio de un interés, dado que indicó horarios, así como ubicación de las oficinas, en las cuales, la parte recurrente podrá recoger la certificación del oficio de interés; situación que resulta apegada a derecho y atiende la modalidad solicitada por la parte recurrente, garantizando plenamente su derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1410/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.